

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES FPD-12/2021 Y FPD-15/2021 ACUMULADOS.**

En la ciudad de Sevilla, a 26 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y

**VISTOS** los expedientes número FPD-12/2021 y FPD-15/2021, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia de los recurso interpuestos con fecha de 15 de junio de 2021, por D<sup>a</sup>. ■■■, Presidenta del Club Deportivo ■■■, mediante el cual impugna la denegación de licencia e inscripción de dos de sus jugadores en el Campeonato de Andalucía de ■■■ para ■■■, y 17 de junio de 2021, por D. ■■■, en el que se recurre la denegación de tramitación de su licencia federativa y su participación en competiciones federativas, siendo ponente D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 15 de junio de de 2021 se presentó recurso del Club Deportivo ■■■, fecha en la que se recibió en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en cuyo formulario, en lo que al objeto del presente expediente hace, se expone que presenta recurso de alzada contra el escrito de fecha 19 de mayo de 2021, y número de registro de salida 31/2021, firmado por el Secretario de la Federación Andaluza de ■■■ dirigido a la Sra. ■■■ donde señala la recurrente que se le comunica “la exclusión de la pareja masculina, por motivos de imposibilidad organizativa [...], y la denegación de inscripción y licencia”, y, por otra parte, del escrito de fecha 21 de mayo de 2021, y número de registro de salida 32/2021, firmado por el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, el Delegado de ■■■ de dicha Federación y el Delegado de ■■■ del Club, dirigido a la Sra. ■■■, así como el correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021, dirigido por el Secretario de la citada Federación al referido Club Deportivo, en los que se ratifica dicha exclusión.

En el formulario solicita, al respecto, que “se rectifique la decisión de la ■■■, y se les obligue a otorgar la obligatoria licencia, y a dar a ambos deportistas por clasificados para el Campeonato de España,





restableciéndose sus derechos u obligándoles a repetir la competición, y sin perjuicio de reclamar el perjuicio económico que corresponda”.

**SEGUNDO:** Con fecha de 18 de junio de 2021 se recibe en el en el Registro general de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía recurso de D. ■■■■, firmado el 17 de junio de 2021, en cuyo formulario, en lo que al objeto del presente expediente hace, refiere expresamente como “acuerdo que se recurre [...] Denegación de la tramitación de mi licencia federativa y participación en competiciones federativas”, para concluir solicitando en escrito adjunto que “se rectifique la decisión de la ■■■■, y se les obligue a otorgar la obligatoria licencia, y a dar a ambos deportistas por clasificados para el Campeonato de España, restableciéndose sus derechos u obligándoles a repetir la competición, y sin perjuicio de reclamar el perjuicio económico que corresponda”, que ha dado origen al expediente número FPD-15/2021, ponente D. Vicente Oya Amate.

**TERCERO:** La Sección competicional y electoral del Tribunal, previa solicitud realizada por sus respectivos ponentes, acuerda como diligencia para mejor proveer, en la sesión ordinaria número ■■■■, celebrada el 21 de junio de 2021, dada la identidad sustancial de contenidos y de fondo que guarda el elemento objetivo de uno y otro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, la acumulación del recurso contra acuerdo adoptado por federación deportiva dictado en ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas, con número de expediente FPD-15/2021 al FPD-12/2021, de los seguidos por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como el consiguiente traslado de lo actuado en el expediente FPD-15/2021 al FPD- 12/2021.

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto los artículos 118 y 121.2 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se reclamaron los expedientes federativos que tuvieron entrada en la Unidad de Apoyo de este Tribunal con fecha de 7 de julio de 2021.

**QUINTO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional



y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El objeto del presente recurso no es otro que la denegación de la inscripción para el Campeonato de Andalucía de [REDACTED] para [REDACTED], celebrado los días 22 y 23 de mayo de 2021 por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED] ([REDACTED]) a dos jugadores del Club Deportivo [REDACTED], comunicada inicialmente en escrito de 19 de mayo de 2021.

**TERCERO:** En el escrito de la [REDACTED] de remisión del expediente se señala que “el pasado día 14 de mayo era el último para el plazo de inscripción para el Campeonato de Andalucía para [REDACTED] que iba a celebrar en los días 22 y 23 de mayo de 2021 en [REDACTED]”. Y reconoce que el [REDACTED] “nos ha enviado por correo electrónico, el mismo día del plazo, listado de licencias en que se solicita la expedición de licencias deportivas por modalidad deportiva de [REDACTED] para la temporada 2021, junto al justificante de pago de licencias y la ficha de inscripción deportiva. Posteriormente tuvo entrada el día 18 documentación adjuntando un justificante de pago correspondiente al listado de licencias”.

No obstante, a estos efectos, trae a colación el artículo 11 del Reglamento Interno de la [REDACTED], conforme al cual “Los participantes en los campeonatos deberán inscribirse rellenando el modelo oficial que proporcionará la [REDACTED], indicando la opción de la modalidad deportiva y el número de equipo/deportista, por deporte y categoría. Además, la [REDACTED] podría solicitar, si lo considera oportuno, justificante de autorización del club correspondiente. Sin todos los justificantes no podrá participar ni en Campeonatos de Andalucía. Finalizado las inscripciones, la [REDACTED] comunicará a todos los clubes afiliados y publicará en la web tres días antes de competición el listado oficial de los participantes inscritos. Los no inscritos no podrán participar los campeonatos”. Considerando que en el primer correo electrónico el [REDACTED] “no nos ha remitido ninguna lista de sus parejas participantes en el Campeonato de Andalucía de [REDACTED] para [REDACTED], solamente el listado de solicitud de expedición de licencias por la modalidad de [REDACTED] junto al justificante de pago correspondiente y la ficha de inscripción, otros clubes si nos enviaron las listas de parejas participantes junto a la fichas de inscripción”.

Además, la [REDACTED] cita el artículo 17 del citado reglamento, según el cual “El plazo para entregar licencias corresponde a: Un mes antes de cada competición, exceptuando deportes individuales que, podrán emitirse 15 días antes del campeonato”. Considerando que la tardanza de los correos electrónicos referidos supuso “la imposibilidad de verificar



cada deportista si tiene seguro en vigor y reúne los requisitos necesarios (tener ■■■) antes de validarlo”

Por último, para justificar la denegación la exclusión de la inscripción se añade una última argumentación, que, por su difícil comprensión, se reproduce íntegramente:

«El ■■■ es el único club que nos ha solicitado a última hora la expedición de licencias por modalidad deportiva de ■■■ cuando ya habíamos expedido licencias federativas por la misma modalidad al resto de clubes antes de un mes del Campeonato de Andalucía de ■■■ para ■■■, por eso en la primera semana del mes de mayo habíamos calculado el número previsto de parejas participantes de dicho campeonato en base del número de las licencias para formalizar la reserva de las pistas de ■■■.

Por lo que sucedió “a última hora” de incorporación de una pareja masculina del ■■■ nos había descuadrado las eliminatorias de la categoría masculina del campeonato, teníamos que buscar y añadir dos parejas masculinas más para poder cuadrar las eliminatorias impidiéndonos proceder al sorteo con antelación, la eliminatoria consiste en grupos de 3 parejas... Como sin éxito de encontrar y añadir otras dos parejas de la categoría masculina, a poco días del comienzo del campeonato, el presidente de la ■■■, ■■■, tuvo que hacer urgentemente una videollamada de WhatsApp a la presidente del ■■■, ■■■, para hablar y encontrar la posible solución, pero ella rehuía responderle sin motivo aparente ni un mensaje. Tuvimos que enviar una comunicación de exclusión de su pareja participante al ■■■ por correo electrónico pidiéndoles disculpas por imposibilidad de encontrar la solución para cuadrar los grupos y las eliminatorias de la categoría masculina del Campeonato de Andalucía de ■■■ para ■■■, en ningún momento dijimos denegación de licencias federativas de la pareja masculina, y teníamos que priorizar a la participación de las parejas femeninas de su club a pesar de que ellas no solicitaron la expedición de licencias por modalidad de ■■■ con mucha antelación, como mínimo un mes antes del comienzo de la competición».

**CUARTO:** Como resulta del expediente, el 29 de abril de 2021 se remite correo electrónico por parte del Secretario de la ■■■ a los clubes adjuntando modelos de solicitud de licencias y de ficha de inscripción de las actividades programadas. En dicho correo no consta plazo de afiliación y, en lo que ahora nos afecta, se señala como “plazo” para la inscripción en la actividad número 5, Campeonato de Andalucía de ■■■, el 14 de mayo de 2021. Igualmente, como reconoce la propia ■■■, el ■■■ envió por correo electrónico, el último día del plazo concedido, listado de las licencias cuya expedición se solicita por la modalidad deportiva de ■■■ para la temporada 2021 y la ficha de inscripción deportiva en el citado Campeonato de Andalucía de ■■■, pero parece que omitiendo señalar el número de deportistas participantes en dicha actividad, así como el justificante de pago de las



licencias solicitadas, realizado el citado 14 de mayo y remitido el 18 de mayo.

Ciertamente, el artículo 11 del Reglamento Interno de la [REDACTED], que regula la inscripción en los campeonatos, exige que se indique la opción de la modalidad deportiva y el número de equipo/deportista, por deporte y categoría, pero el problema reside en que en el modelo facilitado por la [REDACTED], que consta en el expediente, se solicitaba información sobre la modalidad, pero no se incluía casilla que exigiera cumplimentar el número de participantes. Además, en el mismo correo del [REDACTED] se solicitaba la licencia para cuatro deportistas femeninos y dos masculinos, por lo que cabía entenderse que sería los deportistas cuya inscripción se pretendía. Consideramos que la referida omisión se ha producido en una fase muy temprana de la entrada en vigor del Reglamento que imponía dicha exigencia, el 6 de marzo de 2021, lo que unido a la relevante omisión de la exigencia del dato en el modelo de solicitud de inscripción remitido por la propia [REDACTED], no permite imputar al solicitante de inscripción en la actividad deportiva las negativas consecuencias de estimar no cumplimentada de forma correcta dicha solicitud, de forma que no habría de considerarse impedimento para que se tramite su inscripción en la actividad solicitada.

No se contempla en la citada norma la denegación de la inscripción por motivos organizativos, aducida por la [REDACTED], sino que se ha de entender que basta el cumplimiento de los requisitos exigidos expresamente para que se tramite su inscripción en la actividad solicitada, por lo que por esta razón no procedía la denegación de la participación de los jugadores masculinos del [REDACTED] en el Campeonato de Andalucía de [REDACTED] para [REDACTED].

**QUINTO:** Se ha de reconocer, de entrada, que la actuación de la [REDACTED] no ha sido la más adecuada, pues no ha explicitado de forma correcta, ni en forma, ni en fondo, las razones que han justificado la denegación de las inscripciones solicitadas para la pareja masculina de [REDACTED] del [REDACTED], ni se ha pronunciado en relación con la solicitud de las respectivas licencias deportivas.

Cierto es que cuestión distinta de la tramitación de la solicitud de inscripción de participación de una actividad deportiva es la necesaria previa concesión de la licencia de los deportistas que solicitan participar en la misma para que proceda su inscripción. Aun cuando la [REDACTED] no lo señale de forma clara, hemos de entender que esa es la justificación de su cita del artículo 17 del Reglamento de Régimen Interno, que establece que “el plazo para entregar licencias corresponde a un mes antes de cada competición”. Y es que dicho precepto sólo se puede entender si se pone en conexión con el artículo 11 del Estatuto de la [REDACTED], según el cual la expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde



su solicitud, a fin de que se pueda verificar que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los estatutos y los reglamentos federativos. En 2021 no se contempla un plazo de afiliación, pues el establecido en el actual Reglamento de Régimen Interior -desde el 1 de enero al 28 de febrero- sólo podrá ser aplicable a partir del próximo año, por lo que la solicitud procede en cualquier momento, pero el plazo otorgado a la [REDACTED] para su resolución es de un mes desde su solicitud.

Ello podría explicar la justificación de la [REDACTED] de que la fecha de la solicitud de licencias le ha imposibilitado verificar que cada deportista reúne los requisitos necesarios para otorgar la licencia (cita tener [REDACTED]) antes de validar la inscripción. Consideramos que es la única razón que podría justificar dicha no inscripción, pues no se contempla en la norma la denegación de la inscripción por motivos organizativos, aducida por la [REDACTED], sino que se ha de entender que basta el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se tramite su inscripción en la actividad solicitada. Y es que, si a la fecha de celebración de la actividad deportiva no se ha resuelto la solicitud de licencia por parte de la [REDACTED] y, además, como ocurre en el presente caso, es anterior al plazo máximo de un mes requerido para entender estimada la solicitud de licencia por silencio, cabe entender que la [REDACTED] no inscribe a los jugadores en el Campeonato de [REDACTED] de Andalucía por no disponer en el momento de la celebración de la pertinente licencia deportiva. Ello casaría con la afirmación de la [REDACTED] de que “en ningún momento dijimos denegación de licencias federativas de la pareja masculina”, de forma que es la única razón que consideramos podría explicar la denegación de la inscripción de dichos jugadores en el Campeonato de Andalucía de [REDACTED] para [REDACTED].

No obstante, tampoco cabe admitir dicha razón como causa justificativa suficiente, pues la [REDACTED] sí ha inscrito en el Campeonato de Andalucía de [REDACTED] a las cuatro jugadoras de [REDACTED] cuya solicitud de licencia se realizó simultáneamente a la de los dos jugadores excluidos del campeonato, por lo que no cabe entender que si para ellas ha habido tiempo suficiente para expedir la licencia, no lo hubiese para ellos. De ello se deduce que la razón verdadera de la exclusión es la dificultad organizativa que supondría contar con una pareja masculina que, en palabras de la [REDACTED], “descuadraría las eliminatorias de categoría masculina”. Aun siendo consciente de dicha dificultad, se ha de indicar que ello se debe al poco tiempo previsto entre el plazo de inscripción y la realización de la actividad, unido a la inexistencia de un plazo anterior para la solicitud de la licencia deportiva, lo cual hubiese facilitado la estimación de la participación por parte de la [REDACTED]. Pero, en ningún caso, es imputable a los deportistas que han cumplimentado la inscripción en tiempo y en forma, máxime por el importante perjuicio añadido que se le puede causar, pues, conforme al artículo 3 del Reglamento Interno, para la participación en cualquier competición organizada por la Federación Española de [REDACTED] de una



modalidad deportiva se requiere la participación en la misma categoría deportiva de una de las competiciones oficiales de la [REDACTED].

En consecuencia, no cabe admitir como ajustada a Derecho la denegación de la inscripción de los dos jugadores de [REDACTED] masculino, pues se produciría una discriminación en relación con las jugadoras inscritas, sin que se haya motivado justificadamente dicha actuación, dado que, como se ha indicado, las aducidas razones organizativas no son admisibles para su exclusión. A fin de salvaguardar los derechos de los citados deportistas, así como evitar perjuicio para terceros, como podría ocasionar la repetición de la prueba solicitada, lo que procede es entender concedida la licencia deportiva y, como se solicita en el recurso, se de por cumplido a ambos deportistas el requisito de haber participado en una competición organizada por la [REDACTED] exigido para participar en las competiciones oficiales de la [REDACTED], a fin de restablecer sus derechos. Todo ello, sin perjuicio de reclamar el perjuicio económico que pudiese proceder, que no corresponde determinar a esta instancia.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar los recursos interpuestos por D<sup>a</sup>. [REDACTED], Presidenta del [REDACTED], y por D. [REDACTED], mediante los cuales impugnan la denegación de licencia e inscripción de dos jugadores del citado club en el Campeonato de Andalucía de [REDACTED] para [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los recurrentes, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



Finalmente **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Sección disciplinaria del Tribunal, en respuesta a la solicitud realizada a esta Sección por la misma en virtud de Acuerdo de 21 de junio de 2021, adoptado por la Sección disciplinaria del Tribunal en su expediente número D-58/2021-E.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**